



## Resolución Gerencial General Regional Nº 060 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 05 FEB. 2009

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ROSARIO DEL CARMEN ESCATE PORTAL**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003315 del 30 de Octubre del 2008** y el Informe Nº 157 -2009-GRC/GAJ de fecha 04 de Febrero de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional Nº 003315 del 30 de octubre del 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve: **APROBAR** para el año lectivo 2008, el Cuadro de Distribución de horas de clase, del **CEBA "General Prado" -Callao**, Nivel Secundaria de Adultos, con un total de 250 horas de clase semanal mensual, de la Jurisdicción de la Dirección Regional del Callao, con lo demás que contiene;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del Artículo 207ª de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 052393 del 29 de Diciembre del 2008. **ROSARIO DEL CARMEN ESCATE PORTAL** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003315 del 30 de octubre del 2008, por considerar que al dictarse la misma se ha incurrido en vicios de forma y fondo que acarrear su nulidad; fundamentándolo en los siguientes argumentos: 1) el cuadro de distribución de horas de clase 2008 presentado por la Comisión de la Institución Educativa I.E.P. "General Prado" y elevado a la DREC es totalmente diferente del cuadro aprobado que es materia de cuestionamiento, y b) al declarársele excedente en el área de comunicación por no contar con horas y tiempo de servicios oficiales según la Directiva Nº 033-2008-ME/SG-OGA-UPER, se ha contravenido la Constitución Política del Estado y las normas y disposiciones del sector educación de mayor jerarquía;

Que el recurso de apelación se interpone con la finalidad que el Órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del principio de doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209ª de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que la Directiva Nº 033-2008-ME/SG-OGA-UPER, sobre **ELABORACION Y APROBACIÓN DEL CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE HORAS DE CLASE EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BASICA REGULAR SECUNDARIA Y EDUCACION BASICA ALTERNATIVA DEL CICLO AVANZADO EN EL PERÍODO LECTIVO 2008** establece en su artículo II como objetivos de la citada Directiva: "2.1. *Asegurar la oportuna contratación de personal docente en las instituciones educativas.* 2.2. *Garantizar la organización y distribución de horas de clase en coherencia con las especialidades de los profesores y las áreas correspondientes establecidas en el plan de estudios.* 2.3. *Determinar el número necesario de plazas y horas requeridas para la atención de las metas educativas en las instituciones educativas del nivel secundario EBR y del ciclo avanzado EBA*";



Que, en cuanto a lo alegado por la impugnante quien refiere que el cuadro de distribución de horas de clase 2008 elaborado por la Comisión de la Institución Educativa I.E.P "General Prado" y presentado a la Comisión de la DREC, difiere del cuadro aprobado que es materia de cuestionamiento; al respecto, se colige que el proceso de aprobación del cuadro de distribución de horas de clase se llevó a cabo dentro de los márgenes establecidos en la Directiva N° 033-2008-ME/SG-OGA-UPER, tal es así que el cuadro de distribución de horas de clase elaborado por la Comisión de la Institución Educativa, fue presentado a la Comisión de la DREC, siendo ésta última que elaboró el proyecto de Resolución del Cuadro de horas que fue debidamente revisado y visado por la Institución Educativa I.E.P "General Prado" y derivado a la Unidad de Gestión Pedagógica, Unidad de Gestión Institucional y Unidad de Gestión Administrativa, para el visto bueno correspondiente y su posterior aprobación mediante Resolución Directoral Regional N° 003315 de fecha 30 de Octubre de 2008, conforme lo previsto en el artículo X de la Directiva en mención; no advirtiéndose defecto alguno que acarrea su nulidad;

Que, por otro lado, en cuanto a lo manifestado en el sentido que al habersele declarado excedente, se ha transgredido la Constitución Política del Estado y las Normas y Disposiciones del Sector Educación de mayor jerarquía; con relación a ello, cabe anotar que el artículo IX de la citada Directiva N° 033-2008-ME/SG-OGA-UPER, establece en su numeral 9.3 "... la distribución de horas de clase se realizará teniendo en cuenta el título profesional y la especialidad requerida para cada área curricular, de acuerdo al siguiente orden de prelación: a) Nivel Magistral, b) Tiempo de servicios oficiales como docentes, y c) tiempo de servicios en la institución educativa", en concordancia con la Resolución Ministerial N° 267-2005-ED que aprueba la Directiva N° 25-2005-ME/SG en su artículo 6° del numeral 6.2 señala: "Los criterios para determinar la excedencia en Instituciones Públicas para docentes titulados se realiza en orden de prelación excluyente teniendo en cuenta: Título Pedagógico, Tiempo de Servicios Oficiales en el Magisterio, tiempo de permanencia en la Institución Educativa Pública"; por lo tanto la impugnante ha sido declarada excedente en forma regular, al contar con un menor tiempo de servicios oficiales en el Magisterio con relación a la docente Carmen Geny Quispe Baldeón, quien cuenta con trece años de servicios oficiales;

Que, de otro lado cabe precisar que es principio del ordenamiento jurídico, preferir la ley especial sobre la ley general, en razón a que una ley especial se ampara en las características específicas, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad; en ese sentido, las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privado de una materia, su determinación se ampara en lo sui generis de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas; en puridad, surgen de la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto, se debe considerar que la Resolución Directoral Regional N° 003315, que aprueba el Cuadro de Distribución de horas de clase para el año 2008, del CEBA "General Prado" -Callao, Nivel Secundaria de Adultos, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante, debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico - Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;





# **Resolución Gerencial General Regional** **Nº 060 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 05 FEB. 2009

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

## **SE RESUELVE:**


**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ROSARIO DEL CARMEN ESCATE PORTAL**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 003315 del 30 de Octubre del 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL